



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORD.

LOREN MONTEALEGRE BUENO

En contra de

FUNDACION SOL Y LUNA

Radicación No. 76001-31-05- **012-2020-00412-01**

AUDIENCIA No.189

En Santiago de Cali, a los 31 días del mes de agosto de 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en calidad de magistrado ponente, *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No.124

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

Le corresponde a la Corporación resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado del ejecutado en contra del **Auto Interlocutorio No. 1701 del 06 de mayo de 2022** por medio del cual la autoridad judicial negó la medida ejecutiva de embargo dentro del proceso ejecutivo.

Razones del juzgado: **a)** el proceso ejecutivo no resulta ser el escenario en el que se reconozcan derechos y se impongan obligaciones, **b)** el hacerlo iría en contra de la naturaleza propia del juicio ejecutivo y en múltiples oportunidades el Honorable Tribunal Superior de Cali, ha sostenido que la solidaridad y/o responsabilidad que llegaran a tener los socios, accionistas, representante legal entre otros, debe ser declarada y ventilada en el juicio ordinario y no dentro de la ejecución de las sentencias, **c)** De la revisión de la sentencia ejecutada no se advierte nada en tal sentido, por lo que no podría embargarse bienes de personas distintas, a la ejecutada.

Apelación ejecutante: i) el señor Holber es el representante legal de la fundación y es importante tener presente lo dicho por el Tribunal de Pereira que en providencia del 05 de junio de 2015 Rad. 003-2008-213-00, manifestó que los art. 323 y 294 del código de comercio emanan de la calidad de los socios gestores y que es una solidaridad automática que no requiere declaración previa y en el caso del proceso estudiado, la solidaridad de la socia no deviene del art. 36 CST sino de los artículos mencionados del código de comercio y por economía procesal es procedente ejecutar a la socia gestora., ii) si bien se dieron razones por el juzgado para negar la medida, no se hizo menciones a las normas colombianas sobre el asunto y a los precedentes judiciales., iii) en Colombia el tema sobre la responsabilidad de los administradores de la ley 222 de 1995 ha sido desarrollado por la jurisprudencia (la recurrente no cita ninguna sentencia al respecto) y por la doctrina, señalando la ausencia de una noción expresamente referida hasta la ley 1258 de 2008 art. 27., iv) la apelante dice debe recurrir al art. 36 CST y por eso conforme los fundamentos expuestos y el ejercicio hermenéutico se puede concluir que existe solidaridad de las obligaciones en cabeza del representante legal de la fundación.

Tramitada la instancia se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La decisión Apelada debe Confirmarse, son razones:

En efecto, lo planteado exige señalar de manera delantera la cierta apelabilidad de esa providencia conforme la normativa adjetiva social (**Art. 65.7 CPTSS**), por lo que sigue anotar para el examen de rigor, si se logra derrumbar la decisión de instancia frente a la pretensión del recurso -proceder con la orden de embargo a los bienes de propiedad y como persona natural del representante legal de la ejecutada-

Conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**¹) en resolución del asunto, basta con trasladarse al articulado propio de la especialidad laboral que reglamenta lo referente a las medidas de embargo dentro de los procesos ejecutivos, este es el **art. 101 CPTSS** el cual dispone:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, **el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor**, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

Negrilla fuera del texto

Texto del que se desprende, contrario a lo afirmado por la recurrente, que los bienes materia de embargo son los pertenecientes al deudor, en este caso es la **FUNDACIÓN SOCIAL SOL Y LUNA**, mientras que los bienes denunciados en la petición de medida cautelar², la ejecutante claramente informa pertenecen al señor **HOLBER EDUARDO LLANOS BECERRA**³ persona distinta al ejecutado, luego no podría procederse con el embargo de bienes a un tercero, esto en cumplimiento de norma procesal laboral, limitación que incluso se encuentra en el articulado de la adjetividad civil.

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá **solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.**” CGP Negrilla y subraya fuera del texto

Es de manifestar frente al argumento de solidaridad en la responsabilidad y pago de la obligación al que hace alusión la recurrente, citando los **artículos. 294⁴ y 323 CCio⁵**, así como el **art. 36 CST⁶**, que estos, independientemente de su procedencia o no en materia ejecutable laboral, no le son aplicables al señor **HOLBER EDUARDO**, pues conforme lo denuncia la misma recurrente y la documental aportada, el señor es el representante legal de la Fundación, así lo hace ver el certificado de cámara y comercio anexo, luego ni siquiera tiene la connotación o calidad exigida por dichas normas para entrar a estudiar la procedencia o no de medida como socio, es decir, que en el caso planteado por la ejecutante, ni siquiera se cumplen los supuestos fácticos por ella planteados para llegar a una posible solidaridad de la obligación, menos cuando ni siquiera se encuentra el representante legal con orden de pago en el auto que libra mandamiento.

3

Tampoco hay lugar a dar aplicación de la **ley 1258 de 2008** referenciada en su recurso, pues esta regula a las sociedades por acciones simplificadas, que no es el régimen a la que pertenece la ejecutada, por tratarse de una fundación que son sin ánimo de lucro y no posee socios sino fundadores encargados de dar la dotación inicial la fundación, cantidad que sale de sus patrimonios de forma definitiva y queda sujeta a esta entidad sin que exista posibilidad de poder recuperarlo.

² Archivo 32SolicitudNuevasMedidas; cuaderno juzgado

³ Págs. 4 y 5 Archivo 32SolicitudNuevasMedidas; cuaderno juzgado

⁴ **ARTÍCULO 294. <RESPONSABILIDAD DE SOCIOS EN SOCIEDAD COLECTIVA>**. Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Esta responsabilidad sólo podrá deducirse contra los socios cuando se demuestre, aún extrajudicialmente, que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago.

⁵ **ARTÍCULO 323. <FORMACIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA - DENOMINACIÓN DE SOCIOS>**. La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.

⁶ **ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

Finalmente, si bien resultó impróspero el recurso de apelación presentado por la ejecutante, no se condena en costas, debido a que hasta el momento no ha sido trabada la litis del ejecutivo al no estar notificado el demandado, atendiendo la normativa del **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA